

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2013-00579-00

Sentencia # 226

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA O DE CORTES**, identificada con cédula No. 24.295.983, progenitora de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, identificada con cédula No. 25.235.242. Proceso que culminó con providencia # 077 del marzo 20 de 2014.

### **HECHOS**

Indica la demanda que los señores **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL Y ESAU CORTES** son los progenitores de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, identificada con cédula No. 25.235.242, y quienes durante toda su vida han velado por ella; que el trastorno mental que padecía ésta, le impide desarrollarse como una persona normal con capacidad de entender sus actos, por lo que requería el nombramiento de un curador para manejar sus bienes en forma legal, y la representara en actos públicos y privados, o ante entidades judiciales, públicas o bancarias, aclarando que Luz Fernanda no tenía bienes de fortuna ni recibía pensión de ninguna entidad.

La anterior actuación terminó con sentencia # 077 de marzo 20 de 2014, por medio de la cual se declaró a **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Tercera de Manizales, bajo el indicativo serial 2683252, nombrándose como curadora a su progenitora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA**, identificada con cédula No. 24.295.983.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que

comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 8 de agosto de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Se ordenó escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado No. 2013-00579.

El 18 de agosto de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee entre otros:

**LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL** nació el 8 de febrero de 1976, cuenta en la actualidad con 47 años, diagnosticada con síndrome Down, no presenta con el transcurso del tiempo modificación notoria en su condición intelectual, siendo este un diagnóstico irreversible, totalmente dependiente de su familia en todos los ámbitos; vive con el padre Esaú, que permanece en la casa, y con la madre Blanca Orlanda, quien es empresaria independiente, su red de apoyo lo constituyen los sobrinos MARIA CAMILA Y ANDRES FELIPE CORTES ARCILA, de 28 y 27 años, respectivamente, solteros, viven en el mismo conjunto con la mamá señora Beatriz Helena Arcila. Luz Fernanda se comunica verbalmente, con palabras a veces entendibles otras no tanto, gesticula mucho con las manos y brazos, se ríe y ha construido con su entorno familiar códigos con los que han aprendido a entenderse mutuamente. Refiere que el apoyo que en este momento requiere Luz Fernanda, es en el relacionado con la atención en salud y cuidado personal, puesto que económicamente ha dependido de sus padres, considerando que la persona ideal para ello es la progenitora **BLANCA ORLANDA**, y en caso de faltar ésta, sería la sobrina **MARIA CAMILA**, pues quien en inicio fuera designado como curador suplente, su hermano **JORGE ESAU**, falleció hace algún tiempo. Reitera que **LUZ FERNANDA** no tiene dineros propios y que depende económicamente del dinero que generan los padres por su actividad en una empresa propia.

El 4 de septiembre del año en curso se practicó audiencia en la que se entrevistó a **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL** y se recibió testimonio a la señora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL DE CORTES**.

**LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, identificada con cédula No. 25.235.242, dio no recordar el número de cedula, dijo que estudia, vive con la mama y el papá, que le gusta la música y ayuda en la casa, se observa bien presentada, alegre y amable, muchas de sus expresiones no son entendibles ni comprende algunas cosas que se le preguntan.

**BLANCA ORLANDA**, progenitora de **Luz Fernanda**, dijo que viven en la Florida, Villamaría, que su hija siempre ha vivido con ella y su padre Esaú,

que tenía un hermano José Esaú, que falleció hace algún tiempo y que Luz Fernanda depende económicamente de ellos, que son empresarios independientes; en el momento no requiere apoyo, aunque si debe tramitar todo lo relacionado con su atención en salud.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera con base en lo referido que, si bien está probado que **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, nacida el 8 de febrero de 1976, es persona mayor y con una discapacidad mental, no se pudo probar que requiera en el momento de apoyo judicial para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica para la ejecución de acto alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que depende económicamente de sus padres, no tiene bienes ni ingresos propios para administrar, ni está pendiente de realización o ejecución de acto jurídico alguno, por lo cual se considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º y 2º del artículo 56 que a la letra señalan:

**“Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

**Parágrafo 2:** las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado sino para que la pudieran representar eventualmente ante alguna autoridad judicial o administrativa por su discapacidad generada por el síndrome de Down, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 077 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, nacida el 8 de febrero de 1976 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 2683252.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, comunicada a la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, mediante oficio 0823 del 8 de abril de 2014.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, mediante oficio 0824 del 8 de abril de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA** o de **CORTES**, identificada con cédula No. 24.295.983, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA**.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia la sentencia # 077 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual se declaró en interdicción a **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, identificada con cédula No. 25.235.242, nacida el 8 de febrero de 1976 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 2683252.

**SEGUNDO:** Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, comunicada a la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, mediante oficio 0823 del 8 de abril de 2014.

**TERCERO:** Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, mediante oficio 0824 del 8 de abril de 2014, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA O DE CORTES**.

**QUINTO:** Se adopta si, una salvaguarda en favor de **LUZ FERNANDA CORTES ARISTIZABAL**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **BLANCA ORLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA O DE CORTES**, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is enclosed in a light gray rectangular box.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**